



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3518-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	18/07/2017
Hora:	09:07:15.6...
Folios:	3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0034 del 10 de enero de 2017, se inició procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, al Señor Hernán Usme, identificado con cédula de ciudadanía 3'364.218, por realizar una ocupación de cauce del Río Negro, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, además de la intervención de su Ronda Hídrica.

Que se recepcionó escrito con radicado 131-0932 del 01 de febrero de 2017, en el que se solicita copia de Informes técnicos, por parte del Investigador Criminalístico, Carlos Mario Álvarez Álvarez.

Que se allega a esta Corporación, copia de Amparo Administrativo, contra personas indeterminadas, por parte de la Administración Municipal de Marinilla, con radicado 131-1661 del 27 de febrero de 2017.

Que se recepcionó, escrito con radicado 131-3255 del 04 de mayo de 2017, en el que el Señor Hernán Usme, solicita visita de verificación al cumplimiento de los requerimientos hechos, por esta Autoridad Ambiental.

Que se realizó visita al lugar, objeto del procedimiento, la cual generó Informe Técnico con radicado 131-1189 del 27 de junio de 2017, en la que se pudo evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES

Respecto a los requerimientos realizados mediante Auto con radicado 112-0034-2017 de enero 10 de 2017:

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit. 900.000.000

Tel: 520 11 70 - 546 16 16; Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: clientes@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Eas: 502

Porca Nus: 866 Q1 26, Tecnoparque

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: 520-11-70

En visita de verificación al sitio donde se desarrollaba la actividad de extracción de material, se evidenció que éste se encuentra con cobertura vegetal; no se observa manchas de material fino en dirección a la fuente, además se recuperó la cota natural de la margen izquierda en el sitio

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Restituir la cota natural de la margen derecha del río Negro a fin de suspender la ocupación de cauce.	5/6/2017	X			Las áreas expuestas se encuentran con cobertura vegetal y se recuperó la cota natural del terreno.
Revegetalizar las áreas expuestas para evitar el arrastre de material al río Negro					

CONCLUSIONES:

El señor Hernán Usme cumplió con las recomendaciones y requerimientos realizados por La Corporación. Toda vez que restituyó la cota natural del terreno y el sitio se encuentra con cobertura vegetal.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1189 del 27 de junio de 2017, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 112-0034-2017 del 10 de enero de 2017, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2, consistente en la inexistencia del hecho investigado, pues se pudo evidenciar, no solo desde el último Informe Técnico, sino a partir de la visita realizada el 15 de diciembre de 2016, la misma que generó el Informe técnico 131-1883 del 26 de diciembre de 2016, que se suspendió la actividad llevada a cabo en dicha zona y que además de esto, desde allí se procedió a realizar la reconfiguración del terreno.

La adecuación del terreno, se realizó de forma exitosa, en el lugar no se presenta ningún tipo de afectación ambiental, por tal motivo considera este Despacho que existe mérito suficiente para cesar el Procedimiento Sancionatorio de carácter Ambiental, iniciado al Señor Hernán Usme, pues desaparecieron los motivos por el cual se dio inicio al mismo.

PRUEBAS

- Informe Técnico 131-1883-2016 del 26 de diciembre de 2016.
- Escrito con radicado 131-3255 del 04 de mayo de 2017.

- Informe Técnico con radicado 131-1189 del 27 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del Señor Hernán Usme, identificado con cédula de ciudadanía 3'364.218, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento, contemplada en el numeral 2, del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **054400326097**.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al Señor Hernán Usme.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054400326097

Fecha: 27 de junio de 2017

Proyectó: Leandro Garzón

Técnico: Randy Guarín

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06